

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes..... 12 rs.  
Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.  
En París, C. A. SALVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana a cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIALES, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.	Por un mes.....	21 rs
	Por tres meses.....	60
	Por seis meses.....	120
	Por un año.....	220
ULTRAMAR.	Por un mes.....	30
	Por tres meses.....	90
	Por seis meses.....	172
	Por un año.....	344

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, oído al de Estado, y con arreglo á la autorización concedida al Gobierno por el art. 8.º de la ley de 28 de Enero de 1856:

#### Artículo 1.º

Se concede á D. Antonio Coll y Muntaner, D. Gregorio Olivér y Cañellas, D. Jaime Miró Granada y Rosch, D. Juan Sureda y Villalonga, D. Rafael Pomar y Cortés, D. Mateo Ferragut y Capó, D. Nicolás Humbert y Burguer, D. Juan Aguiló y Valentí, Don Ignacio Fuster y Forteza, D. Jorge Aguiló y Pico, D. Antonio Capovás y Coll, y D. José Rosch y Mas; en su nombre y en el de otros propietarios y comerciantes de Palma de Mallorca, la creación de un Banco de emisión en dicha ciudad, que se titulará Banco Baleár, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 28 de Enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duración del Banco será de 30 años, á contar desde su constitución definitiva.

Art. 3.º El capital del Banco será de 4.000.000 representados por 2.000 acciones de 2.000 rs. cada una, haciéndose efectivo en el plazo y en la forma determinada en los artículos 3.º y 7.º de la citada ley de 28 de Enero de 1856. Este capital podrá aumentarse, previo acuerdo de la junta general de accionistas y aprobación del Gobierno.

Art. 4.º El Banco Baleár será administrado por una Junta de gobierno compuesta de 12 individuos nombrados por la general de accionistas.

Art. 5.º El Gobierno nombrará el Comisario Régio del Banco Baleár, cuyo sueldo satisfará el mismo Establecimiento.

Art. 6.º El Banco arreglará todas sus operaciones á lo dispuesto en la legislación vigente, y á lo que resulte de los estatutos y reglamento que fueren por mí aprobados.

Dado en Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADA DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA,  
PEDRO SALAVERRÍA.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REALES ÓRDENES.

Suscitadas algunas dudas entre los herederos de diferentes Prelados y los Eclesiásticos de las Sillas episcopales vacantes acerca de los objetos que deben estimarse comprendidos en el número de los ornamentos y pontificales que, según el art. 31 del Concordato son propiedad de la Mitra, S. M. la REINA (Q. D. G.), teniendo presente lo establecido por la Bula de San Pio V. *Romani Pontificis*, y otras aclaraciones posteriores; y de acuerdo con el M. R. Nuncio de Su Santidad, se ha servido determinar lo siguiente:

1.º Se comprenden bajo el nombre de ornamentos y pontificales todas las vestiduras, vasos, custodias, candeleros, libros y demás objetos sagrados que se hallan destinados al Culto Divino de un modo permanente.

2.º Los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos podrán disponer libremente por testamento de los anillos y de las cruces pectorales, aun cuando contengan reliquias. Si fallecieron intestados pasarán estas alhajas á sus herederos legítimos.

3.º Con igual libertad podrán disponer de otros objetos sagrados siempre que aparezca debidamente comprobado que el Prelado los adquirió con fondos ó rentas que no pertenecían á la iglesia, ó que fueron donados á él y no á la Mitra.

4.º Los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos cuidarán en lo sucesivo de hacer formal inventario de los objetos adquiridos por donación ó con fondos de su exclusiva propiedad, especificando en él el modo y tiempo de la adquisición. Los objetos no enumerados en este inventario se considerarán desde luego como propiedad de la Mitra, y pasarán á los nuevos Prelados en su caso.

5.º Cuando un mismo Prelado haya regido sucesivamente dos ó más diócesis, se aplicarán respectivamente los ornamentos y pontificales á la iglesia á que fueron donados, ó con cuyas rentas se hubiesen adquirido.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde V... muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1864.

MAÑANA.

Sr. Obispo de...

### Dirección general del Registro de la Propiedad.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de las de las Infantes, provincia de Burgos, vacante por traslación del que lo desempeñaba, á D. Ventura Gil de la Cuesta, propuesto en la terna formada por esa Dirección general.

Al propio tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicación de este nombramiento en la GACETA DE MADRID comience á contarse el plazo de los 40 días que para la prestación de la correspondiente fianza se fija en el art. 282 del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1864.

MAÑANA.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

### MINISTERIO DE MARINA.

#### Dirección de Matriculas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. en su carta número 547 de 1.º de Marzo próximo pasado, con objeto de saber si á los individuos que sirven en los pelotones de mar de Africa deben ser aplicables los efectos del art. 3.º de la ley de redenciones y enganches; y como sea que el referido servicio organizado por el Ministerio de la Guerra está basado sobre la prestación voluntaria, y que la Marina le auxilia facilitándole gente de las matriculas cuando por aquel medio no renna la suficiente para cubrirlo; y teniendo por mira el premio de reenganches para los matriculados de mar estimular el servicio personal de estos á fin de cubrir las dotaciones de los buques del Estado con gente idónea y experta, no puede corresponder al fondo de redenciones y enganches de mar proporcionar el estímulo de un servicio prestado al ramo distinto de Guerra.

En vista de estas razones, y las expuestas por el Consejo de gobierno y administración de dicho fondo, S. M. se ha dignado resolver que los individuos referidos no tienen derecho á los premios que por enganches ó reenganches establecen los artículos de la respectiva ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1864.

#### FAREJA.

Sr. Capitán general de Marina del Departamento de Cádiz.

### RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

1.º Junio. Promoviendo al empleo de Capitán de fragata de la escala de reserva, como excedente al número de reglamento, al Teniente de navío de la misma D. Evaristo García Quijano y Ruiz, Profesor del Colegio Naval, y nombrándole Jefe de estudios superiores del referido Colegio.

2.º Id. Concediendo á su solicitud licencia para retirarse del servicio al Capitán de fragata de la Armada Don Baltasar Can y Tovar.

Id. id. Nombrando Asesor del distrito marítimo de Cienfuegos al Licenciado en jurisprudencia D. Gabriel Montiel y Gutiérrez.

Id. id. Idem segundos Ayudantes del Cuerpo de Sanidad militar de la Armada á D. Vicente Cabello y Butler, y D. José Martín de Mora y González.

3.º Id. Idem para eventualidades del servicio en el apostadero de la Habana al Capitán de fragata D. Juan Martínez Illasaca.

Id. id. Disponiendo pase á continuar sus servicios al apostadero de Filipinas al Alférez de navío D. José Guzmán y Gallier.

4.º Id. Concediendo al Oficial tercero del Cuerpo administrativo de la Armada D. Antonio Sánchez Rodríguez autorización para que pueda presentarse en esta corte con el fin de tomar parte en el concurso de ingreso en el Cuerpo de Ingenieros militares.

Id. id. Idem á D. Celestino Barca y Santibañez autorización para inscribirse en la matrícula con el fin de seguir la carrera de Náutica.

Id. id. Idem plaza de Meritorios del Cuerpo administrativo de la Armada á D. Narciso Meda y Aznalde.

D. Rodolfo Espá y Basca.

D. Lorenzo Bonaced y Guillen.

D. Francisco Mallo y Argüelles.

D. Enrique Lacaci y Rivas.

D. Eduardo Fernández y Varela.

Id. id. Promoviendo al empleo de Oficiales segundos del Cuerpo administrativo de la Armada, para cubrir plaza de vacantes, á los terceros:

D. Narciso Meda y Aznalde.

D. Leopoldo Solá y Crespo.

D. Carlos Ruiz y Languehien.

Id. id. Concediendo la graduación de Alférez de fragata al tercer Piloto D. Juan Sobido y González, por reunir los requisitos que están prevenidos.

6.º Id. Disponiendo embarquen de dotación en los buques que se expresan los Profesores del Cuerpo de Sanidad que á continuación se resenan: en la fragata *Villa de Madrid*, el primer Ayudante D. José Millán y Buit, y el segundo D. José Martín de Mora y González; en la de igual clase *Blanca*, el primero D. Manuel Pintado y González, y el segundo D. Vicente Cabello y Butler; en el vapor *Marqués de la Victoria*, el segundo D. Francisco Sánchez y González, en la goleta *C. Anselmo*, el primero D. Juan Vázquez y Navarro, en las de igual clase *Pavorita*, *Liberia* y *Caridad*, los segundos D. Pedro Ron y Bailena, D. Carlos de Lara y Arras, y D. Domingo de Pazos y Martínez respectivamente.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### Núm. 12.—Circular.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á V. E. para que pueda conceder las traslaciones de residencia ó licencias que soliciten las viudas y huérfanos pensionistas del Monte-pío militar en el distrito de su cargo para la Península é islas adyacentes, dando el oportuno aviso al Capitán general del que correspondía el punto para donde aquellas fuesen otorgadas; reservándose S. M. únicamente conceder las que se reclaman para el extranjero.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes, debiendo remitir á este Ministerio en principio de cada mes relación nominal de las acordadas en todo el anterior. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1864.

MAÑANA.

Señor....

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### Núm. 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de Filipinas lo que sigue: «Enterada la REINA (Q. D. G.) del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en 21 de Octubre del año próximo pasado, consultando si los Oficiales del ejército deben continuar disfrutando la pensión por la cruz de María Isabel Luisa, que hayan obtenido antes de ascender á esta clase:

S. M. en confirmación de las Reales órdenes de 18 de Noviembre de 1854, 11 de Febrero de 1859 y 8 de Mayo de 1860, y de acuerdo con lo manifestado por el Director general de Administración militar en 13 de Abril último, se ha servido resolver como medida general definitiva y con armonía con el espíritu del art. 2.º de la Real orden de 19 de Marzo de 1839, que las pensiones de que se trata cesarán de percibirse desde la fecha en que ascendan á Oficiales los individuos que se hallen en posesión de ellas; y prohibir el curso de instancias que se promuevan sobre este asunto, tanto en la Península como en Ultramar.»

Dé Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1864.

EL SUBSECRETARIO,

JOAQUÍN JOVELLANO.

Señor....

Relación de los Jefes, Oficiales y sargento primero de infantería del ejército de Filipinas, quienes por Real orden de esta fecha y en virtud de propuesta reglamentaria del Capitán general de dichas islas, se nombra para servir los empleos y destinos que respectivamente se les señala.

D. Narciso de la Hoz y Marín, Teniente Coronel del regimiento de Borbon, destinado de Coronel Jefe de la segunda media brigada.

D. Ignacio Barba y Araoz, primer Comandante del regimiento de Borbon, de Teniente Coronel primer Jefe al mismo cuerpo.

D. Ulpiano de la Hoz y Marín, primer Comandante de Castilla, de Teniente Coronel primer Jefe al de la Reina.

D. Alejandro Blond y Radelles, primer Comandante del cuadro de reemplazo, de primer Comandante al regimiento de Fernando VII.

D. Enrique Fajardo é Izquierdo, segundo Comandante del regimiento de la Princesa, de primer Comandante al de Castilla.

D. Cayetano Jimenez y Sagasta, Capitán del cuadro de reemplazo, de segundo Comandante al regimiento de la Princesa.

D. Francisco Montero y Pimentel, Teniente Ayudante del regimiento del Rey, de Capitán á la primera compañía del regimiento del Infante.

D. Juan Martínez Chornet, Capitán del cuadro de reemplazo, de Capitán á la sexta compañía del regimiento del Rey.

D. José del Solar y Maestre, Subteniente en comisión activa del servicio, de Teniente á la sexta compañía del regimiento del Rey.

D. Juan Tamayo y Castañón, Subteniente del cuadro de reemplazo, de Subteniente á la quinta compañía del regimiento del Príncipe.

D. Ramón Morelló y Lopez, sargento primero del regimiento de la Reina, de Subteniente á la compañía de cazadores del Infante.

D. Pascual Roldán y Abarca, Subteniente del cuadro de reemplazo, de Subteniente á la sexta compañía del regimiento del Infante.

D. José Barrovi y Barrientos, sargento primero del regimiento de Castilla, de Subteniente á la sexta compañía del regimiento del Rey.

Madrid 4 de Junio de 1864.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Establecimientos penales.—Negociado 3.º

No habiendo producido resultado la subasta para la adquisición de 2.000 camisas de lienzo de hilo para las penadas en las casas de corrección de mujeres del reino, celebrada en el día 27 de Mayo último, la REINA (Q. D. G.) se ha servido mandar que se verifique en otra fecha, á las doce y media de la mañana del día 18 del mes actual, bajo las mismas condiciones que contiene el pliego aprobado por Real orden de 18 de Abril último, inserto en la GACETA del día 27 del propio mes, que se reproducirá en la misma y en los Boletines oficiales de las provincias de Barcelona, la Coruña y Zaragoza, 40 días antes del señalado para dicha subasta.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1864.

#### CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se contrata en pública subasta la adquisición de 2.000 camisas de lienzo de hilo para las penadas en las casas de corrección de mujeres del reino.

1.º La Dirección general de Establecimientos penales contrata la adquisición para uso de las penadas en las casas de corrección de mujeres del reino de 2.000 camisas de lienzo plustel de hilo con tres cuartos de blanco, 16 hilos de urdimbre y 17 de trama en centímetros cuadrados, iguales en un todo á los tipos modelos, que estarán de manifiesto en el Depósito central de efectos de presidio, en esta corte, calle Real del Barquillo, núm. 16.

2.º La fianza de 16.000 rs. que el rematante de este servicio ha de prestar, según la condición 10 de este pliego para responder de su compromiso, permanecerá sujeta á dicha responsabilidad hasta que se verifique la buena y cabal entrega de todas las camisas contratadas. A los cuatro días de acreditarse haberse verificado dicha entrega, se devolverá al rematante la mencionada fianza. Si la Dirección tuviera que usar de la facultad consignada en la condición 5.º de este pliego, tendrá obligación el contratista de constituir de nuevo la misma fianza, para

que quede sujeta á la responsabilidad de la entrega del nuevo depósito de camisas.

3.º Este contrato es á suerte y ventura, y no podrá por lo tanto el rematante obtener por razón ni motivo alguno dispensa de cumplimiento, aumento de precio ni indemnización de alguna otra especie.

4.º El rematante hará entrega de 1.000 camisas á los 20 días de haberse sido comunicada la aprobación definitiva del remate; y de las otras 1.000 á los 20 días siguientes, de modo que á los 40 días de haberse sido comunicada dicha aprobación, deberá haber entregado las 2.000 camisas que se contrataron.

5.º La Dirección general de Establecimientos penales tendrá facultad y derecho para pedir, y el contratista se obliga á entregar, un número de camisas doble del prefijado en la condición 1.ª.

6.º La entrega de camisas que haya de hacer el contratista por virtud de lo dispuesto en la precedente condición, la verificará por mitades y en plazos de 20 días para la primera, y 20 para la segunda, á contar desde el en que se le comunicare la orden de la Dirección reclamándolas.

7.º Cada camisa de las que se contrataron deberá tener de largo un metro y 18 centímetros, de ancho al pecho un metro y 38 centímetros, y en el pecho inferior dos metros; 20 y medio centímetros de largo en las mangas y 44 de ancho, y deberá pesar 500 gramos. A fin de que el contratista pueda construirse exactamente iguales á los tipos modelos que sirven para esta subasta, recibirá del Guard-almacén de efectos de presidios, uno de estos convenientemente sellado.

8.º Luego que el contratista depositare en dicho almacén una entrega completa de las camisas que se contrataron, serán estos reconocidos por un perito que nombrará la Dirección, el cual certificará si son ó no iguales á los expresados tipos modelos, y si reúnen las condiciones determinadas en este pliego, á fin de que aquella declare si son ó no admisibles. Si la Dirección las declarase admitidas, se expedirá desde luego el libramiento correspondiente, y el contratista podrá retirar las camisas que se le hubieren entregado, dentro de tres días siguientes, un perito por su parte, para que en unión del nombrado ó del que nuevamente nombrare la Dirección, practiquen un segundo reconocimiento. Si el contratista no nombrare perito dentro del expresado término, se entenderá que consiente que las camisas que pretende entregar son inadmisibles, y el contratista no podrá practicar el nuevo reconocimiento, ni el dictamen conforme á dichos dos peritos será decisivo; pero si estos estuvieren discordes, la Administración nombrará un tercero que dirima la discordia.

9.º Si el perito nombrado para dirimir discordia certificare que son inadmisibles las camisas que se quieren entregar, el contratista las retirará y entregará otras que reúnan las condiciones convenidas á los 20 días siguientes al de la declaración de ser aquellas inadmisibles. Los perjuicios que se ocasionen al servicio público por falta de puntualidad en hacer entrega de las camisas que se contrataron, ó por cualquiera otra razón imputable al contratista, serán de cargo de este, y la Dirección del ramo las apreciará y hará efectivos con las cantidades que han de depositarse para seguridad del contrato.

10.º Para garantía y seguridad de este contrato depositará el rematante la cantidad de 16.000 rs. en metálico ó en acciones de la Deuda pública por su valor real, según cotización de la Bolsa de Madrid en el día en que se haya verificado el remate; y dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunicare la Real orden aprobando este definitivamente, otorgará la correspondiente escritura pública, quedando sujeto, por falta de su cumplimiento, á las responsabilidades que determina el artículo 5.º de la Real orden de 27 de Febrero de 1852.

11.º La subasta para la contratación del servicio de que se trata, se verificará en Madrid á las doce y media del día 18 del mes actual, en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernación; ante Notario público, presidiendo el acto el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, asistido de un Sr. Oficial de dicho Ministerio.

12.º Toda persona ó sociedad que pretenda tomar parte en la licitación, constituirá previamente en la Caja general de Depósitos uno de 6.000 rs. en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.

13.º El tipo ó precio de cada camisa para la licitación, estará consignado en un pliego cerrado, que obrará en poder del Presidente de la subasta, quien la abrirá y publicará después de la lectura de los pliegos de las proposiciones, á fin de que pueda adjudicarse el remate si están arregladas á lo que en él se prescribe.

14.º Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente: «Conformándose con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado por Real orden de 18 del mes de Abril último, me obligo á entregar en esta corte en el Depósito central de efectos de presidios las 2.000 camisas á que el mismo se refiere, en los términos y plazos que en el mismo se señalan, y al precio cada una de... rs. y... céntes. Las cantidades se escribirán en letra clara, y bien legibles, y no contendrán fracciones de décimo; y las proposiciones llevarán en su parte de firma un lema.»

15.º Las proposiciones á que se refiere el anterior artículo, se entregarán en pliegos cerrados con sobre que diga: «Proposición.» Con ellas se acompañará otro pliego cerrado con sobre en que se escribirá el lema de la proposición, y dentro contendrá el nombre, apellido, domicilio y profesión u oficio del proponente, y una carta de pago que acredite la constitución del depósito de 5.000 reales que expresa la condición 12. Estos dos pliegos se cerrarán bajo el otro sobre, en el que se escribirá el lema que en vez de firma lleve el segundo, y así se entregarán.

Los pliegos á que se refiere el precedente artículo deberán hallarse en poder del Ilmo. Sr. Director de Establecimientos penales antes de la hora señalada para dar principio á la subasta; y una vez presentados no podrán retirarse.

16.º En el día de la subasta, después de abierta esta al dar la una, el Presidente del acto mandará leer este pliego, é ingresar en una urna tantas papeletas como pliegos se hayan presentado, escrito en cada uno de ellos el lema de uno de estos, y se irán extrayendo después á la suerte para numerar los pliegos según el orden en que salgan aquellos, empezando por el primero. Acto continuo se leerán las proposiciones por el orden de numeración que hubieren obtenido en el sorteo.

17.º Se tendrá por no presentada toda proposición que no resulte garantida con la carta de pago íntegro del depósito de que trata la condición 12, ó que altere la redacción prevenida en la 14, á la cual deberán ajustarse exactamente todas cuantas representen.

18.º Leídas todas las proposiciones que se hubieren presentado con las formalidades prevenidas, el Presidente de la subasta declarará mejor la que resulte más ventajosa; en seguida se abrirá el pliego que lleve el mismo lema que aquella, y adjudicará provisionalmente el remate á favor del proponente, si resultare comprobado que constituyó íntegro el depósito de que trata la condición 12. Si se hallase incompleto este depósito, se tendrá la proposición como no presentada, y se considerará como mejor la más ventajosa de las restantes si reuniere todos los requisitos establecidos; pero si la faltare alguno, será también desechada, y se continuarán examinando las restantes para adjudicar provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa, siempre que reúna los requisitos exigidos, extendiéndose en seguida el acta de lo ocurrido en la subasta á fin de elevarla al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para la resolución correspondiente.

19.º Si hubiere dos ó más proposiciones admisibles é igualmente ventajosas, se abrirá en el acta una licitación verbal, únicamente entre sus autores ó los representantes de estos, por tiempo de 15 minutos, y se adjudicará provisionalmente el remate al que de ellos ofreciere más

baja en el precio de las camisas que se subastaron, pero si transcurrieran dichos 15 minutos sin hacerse mención alguna por los proponentes que tengan derecho á hacerla, se tendrá por proposición más ventajosa la que hubiere obtenido el número más bajo en el sorteo, y se adjudicará provisionalmente á su autor el remate.

20.º El depósito de 5.000 rs. hecho por el proponente á quien se adjudicó provisionalmente el remate, permanecerá subsistente en garantía del contrato para las responsabilidades que determinará el art. 5.º de la Real orden de 27 de Febrero de 1852, si el rematante no otorgare la correspondiente escritura pública dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunicare la aprobación definitiva del remate, en cuyo caso podrá ser sustituido de nuevo el servicio; responsabilidad de sus resultados 5.000 rs. de dicho depósito.

21.º El Presidente de la subasta reiterará los 5.000 rs. del expresado depósito, que aumentará el remate de esta 16.000; para insertar en la escritura pública el contrato, siendo de cuenta del rematante todos los gastos y derechos de su otorgamiento, de dos copias de la misma para la Dirección general de Establecimientos penales, y de las demás que se ocasionen en el acto de la licitación.

22.º La fianza para esta subasta se insertará en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las provincias de Barcelona, la Coruña y Zaragoza.

Madrid 3 de Junio de 1864.—El Director, Juan Valero y Soto.—Aprobado.—Cánovas del Castillo.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se contrata en pública subasta la adquisición de 10.000 camisas de lienzo de hilo para las penadas en los presidios del reino.

1.º La Dirección general de Establecimientos penales contrata para uso de los penados de hilo plustel, con tres cuartos de blanqueo y 10 hilos de trama y 21 urdimbres en centímetros cuadrados, iguales en un todo á los tipos modelos que estarán de manifiesto en el Depósito central de efectos de presidios en esta corte, calle Real del Barquillo, núm. 16.

2.º La fianza de 40.000 rs. que el rematante de este servicio ha de prestar, según la condición 10 de este pliego para responder de su compromiso, permanecerá sujeta á dicha responsabilidad hasta que se verifique la buena y cabal entrega de todas las camisas contratadas. A los cuatro días de acreditarse haberse verificado dicha entrega, se devolverá al rematante la mencionada fianza; y si la Dirección tuviera que usar de la facultad consignada en la condición 5.º de este pliego, tendrá obligación el contratista de constituir de nuevo la misma fianza para que quede sujeta á la responsabilidad de la entrega del nuevo depósito de camisas.

3.º Este contrato es á suerte y ventura, y no podrá por lo tanto el rematante obtener por razón ni motivo alguno dispensa de cumplimiento, aumento de precio ni indemnización de ninguna otra especie.

4.º El rematante hará entrega de 1.000 de dichas camisas á los 20 días de haberse sido comunicada la aprobación definitiva del remate; y de las 2.000 restantes á los 20 días siguientes, de modo que á los 40 días de haberse sido comunicada dicha aprobación, deberá haber entregado las 10.000 camisas que se contrataron en el Depósito central de efectos de presidios.

5.º La Dirección general de Establecimientos penales tendrá facultad para pedir, y el contratista se obliga á entregar, un número de prendas doble del prefijado en la condición 1.ª.

6.º La entrega de prendas que haya de hacerse por virtud de lo dispuesto en la precedente condición, la verificará el contratista por mitades en plazos de 20 días para la primera y 20 la segunda, á contar desde el en que se le comunicare la orden de la Dirección reclamándolas.

7.º Las camisas que han de adquirirse por virtud de este contrato serán de tres tallas; 4.º, 2.º y 3.º, exactamente iguales á los tipos modelos de que queda hecho mérito; y deberá ser cada una de ellas de 1.80 centímetros de largo, y 44 de ancho, y deberá pesar 500 gramos, y el contratista podrá construirse exactamente iguales á los tipos modelos que sirven para esta subasta,



Ha vacado en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo la cátedra de Literatura clásica, griega y latina, que corresponde por concurso.

Lo que se anuncia para los efectos del art. 41 del reglamento de 1.º de Mayo de 1861.

Madrid 31 de Mayo de 1864.—El Director general, Victor Arnaiz.

**dirección general del Registro de la Propiedad.**

Sección 3.ª

Hallándose vacante el Registro de la Propiedad de Santa Coloma de Farnés, de tercera clase, con fianza de 40.000 rs. en el territorio de la Audiencia de Barcelona; y al objeto de proveer el mismo, se hace saber á los que aspiren á él, por considerarse con las calidades necesarias para obtenerlo, que dentro de los 30 días siguientes á la publicación de este anuncio presenten sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Madrid 7 de Junio de 1864.—El Director general, Antonio Romeo Ortiz.

**Universidad Central.**

**Plazas de Maestros y Maestras por concurso.**

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 185 de la ley de Instrucción pública, las Escuelas dotadas con el sueldo anual de 2.500 á 2.999 rs. para Maestros, y de 1.666 á 1.999 para Maestras; y en los que careciendo de dicho título acrediten su aptitud y moralidad, al tenor del art. 181, las Escuelas incompletas de sueldos inferiores á los mencionados.

Las de una y otra clase que resultan vacantes, son las siguientes:

- ESCUELAS DE NIÑOS.**
- Provincia de Ciudad-Real.**
- Las Escuelas de Anchuras, Puerto López, San Lorenzo y Solana del Pino, dotadas con el sueldo anual de 2.500 rs. cada una.
- Las plazas de Maestro auxiliar de Damiel y Valdepeñas, con el de 2.200.
- Las Escuelas de Fuenllana y Santa Cruz de los Cáñamos, con el de 2.000.
- Las de El Villar y Villar del Pozo, con el de 1.000.
- Provincia de Cuenca.**
- Las Escuelas de Loranca del Campo y Zarza de Tajo, dotadas con el sueldo anual de 2.500 rs. cada una.
- La plaza de Maestro auxiliar de Mota del Cuervo, con el de 2.000.
- Las Escuelas de Sotz y Villar del Aguila, con el de 2.000.
- Las de Alajarra, Casas de Santa Cruz, Soteza y Valtahoyas de Betula, con el de 1.000.
- Las de Castillo, con Alvaraz, Rivatjadilla y Torrubia del Castillo, con el de 750.
- Provincia de Guadalajara.**
- La Escuela de Millana, dotada con el sueldo anual de 2.500 rs.
- Las de Colmenar de la Sierra, Peralveche y Valdeuero Fernández, con el de 3.000 de cada una.
- La de Fuenferron, con el de 1.800.
- La de Cardoso, con el de 1.600.
- La de Torrecadadra de Molina, con el de 1.450.
- La de la Puerta y Villares, con el de 1.400.
- La de Saellios, con el de 1.300.
- La de la Huesca, con el de 1.300.
- La de Girone, con el de 1.240.
- La de Huertapelayo, con el de 1.200.
- La de Jocar, con el de 1.100.
- La de Herreria, con el de 1.100.
- La de Villaverde del Ducado, con el de 1.120.
- La de Puebla de Beleña, con el de 1.110.
- La de Pozo de Almoquera, con el de 1.060.
- La de Torrealvadelmendra, con el de 1.040.
- La de Motos, con el de 1.030.
- La de Torrecadadra de los Valles, con el de 1.005.
- La de Algar y Embid, con el de 1.000.
- La de Gargoles de Arriba, con el de 930.
- La de Riva de San Trusto, con el de 975.
- La de Alcolea de las Peñas, con el de 880.
- La de Villanueva de la Torre, con el de 860.
- La de Ravallo por y Torronteras, con el de 760.
- La de Fuencollado, con el de 735.
- Las de Rivarredonda y Villacorra, con el de 740.
- Las de Taragudo y Valdeverueto, con el de 720.
- La de Monasterio, con el de 690.
- La de Ballabado del Río, con el de 680.
- La de Otilas, con el de 620.
- La de Fraguas, con el de 585.
- La de la Loma, con el de 565.
- La de Matillas, con el de 520.
- La de Novella, con el de 475.
- La de Cubillas, con el de 460.
- La de Barbolla, con el de 310.

**Provincia de Madrid.**

- La Escuela de Chapineria, dotada con el sueldo anual de 2.920 rs.
- Las de El Alamo, Lozoyuela y Gargaña, con el de 2.500 rs. cada una.
- Las de Talamanca y Titulcia, con el de 2.000.
- La de Morzarzal, con el de 1.500.
- Las de Fresnedillas y Gascones, con el de 800.

**Provincia de Segovia.**

- Las plazas de Maestro auxiliar de Espinar, Carbonero el Mayor y San Ildefonso, dotadas con el sueldo anual de 2.200 rs. cada una.
- Las Escuelas de Valtiendas y Villardobrepaña, con el de 2.000.
- La de Cascajares, con el de 800.
- La de Martín Muñoz de Ayllon, con el de 750.

**Provincia de Toledo.**

- Las Escuelas de Robledo del Mazo y Ventas de Retamosa, dotadas con el sueldo anual de 2.500 rs. cada una.
- Las de Alaires, Azután y Caraceras, con el de 2.000.
- La de Villarejo de Montalbán, con el de 1.750.
- Las de Argenteira, con el de 1.250.
- Las de Casar de Talavera, Cercedilla y Palomeque, con el de 1.100.
- La de Ventas de San Julian, con el de 1.000.

**ESCUELAS DE NIÑAS.**

**Provincia de Ciudad-Real.**

- Las Escuelas de Cabezarubias, Horcajo de los Montes y Solana del Pino, dotadas con el sueldo anual de 1.666 rs. cada una.
- La plaza de Maestra auxiliar de Almodovar y las Escuelas de Puenteallano y Santa Cruz de los Cáñamos, con el de 1.333.
- La de Villar del Pozo, con el de 667.

**Provincia de Cuenca.**

- Las Escuelas de Alcazar del Rey, Almonacid del Marquesado, Hinojosa, Rita, Hornomaya, Majadas, Saceda del Río, Tinajas, Valdebarros y Valparaiso de Abajo, dotadas con el sueldo anual de 1.666 rs. cada una.
- La plaza de Ayudante de la Escuela de Tarancon, con el de 1.500.
- La de Mota del Cuervo, con el de 1.467.
- La de la Escuela pública de niñas de Cuenca, de la fundación del Rdo. Sr. Palafox, con 2 y medio reales diarios.
- La Escuela de Poyatos, con 900 rs. anuales.

**Provincia de Guadalajara.**

- La Escuela de Cantolaja, dotada con el sueldo anual de 1.667 rs.

**Provincia de Madrid.**

- Las Escuelas de El Alamo, Cercedilla, Fuente del Saz, Meco, Montejo de la Sierra, Navas del Rey; la plaza de Maestra auxiliar de Pinto y las Escuelas de Robregordo, Valdebarros, Villanueva y El Vellon, dotadas con el sueldo anual de 1.666 rs. cada una.
- La plaza de Maestra auxiliar de Bernardos, dotada con el sueldo anual de 1.800 rs.
- Las Escuelas de Aldeanueva de Pedraza, Aldeanueva del Cardenal, Aledoranos, Arcopos, Cabezarubias, Cerezo de Arriba, Condado de Castinovo, Cuevas de Probancos, Gallegos, Maderuelo, Madriguera, Migueloliz, Muñozoveros, Navarria, Ontavilla, Orjeona, Raparigos, Sacameña, Sanchoyomo, San Cristobal de la Vega, San Pedro de Gaillos, Santibáñez de Arroyan, Santo Tomás del Puerto, Torvelsal de San Pedro, Urcellinos, Vallado, Valle de Tabladillo y Vegas de Matute, con el de 1.666.
- La plaza de Maestra auxiliar de Carbonero el Mayor, con el de 1.500.

**Provincia de Toledo.**

- Las Escuelas de Alcañón y Nava de Rioamallo, dotadas con el sueldo anual de 1.667 rs. cada una.
- Las de Buenas Bodas y Mina, con el de 1.000.
- Además del sueldo los Maestros y Maestras disfrutaran casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagársela.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes escritas de su propio y no documentadas (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado con su propuesta las instancias originales que le hayan sido presentadas en el término de un mes, contado desde el día en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la misma.

Madrid 3 de Junio de 1864.—El Rector, Juan Manuel Montalban.

**Junta consultiva de la Armada.**

En virtud de Real orden de 2 del actual, se saca á pública licitación el acopio del barro refractario que se necesita en el arsenal de la Carraca durante el año económico de 1864 á 1865, bajo el pliego de condiciones que se insertará á continuación; observándose en lo demás lo preceptuado por la REINA (Q. D. G.) en Real orden de 27 de Abril de 1863, publicado en la GACETA de 4 de Mayo siguiente.

Y para su remate, que ha de tener lugar simultáneamente ante esta Junta y la Económica del departamento de Cádiz, se ha señalado el día 9 de Julio próximo, á la una de su tarde, á cuya hora deberá principiar el acto; acordándose que además estarán de manifiesto los referidos pliegos en la Secretaría de esta dicha Junta y en la de la Capitanía general del mencionado departamento los dias no feriados.

Madrid 6 de Junio de 1864.—Malén.

**CONDICIONES ESPECIALES.**

1.ª La presente licitación tiene por objeto el suministrar en el arsenal de la Carraca la cantidad de 460.000 kilogramos de barro refractario que se conciepan necesarios para las necesidades de dicho arsenal en el año actual y seis primeros meses del próximo de 1865.

2.ª El barro deberá ser de primera calidad é igual en propiedades á las muestras que existen en el arsenal; estará cerrado, limpio de piedras y tierras extrañas, pudiendo hacerse con él todos los ensayos comparativos que se juzguen necesarios para asegurarse de sus buenas propiedades.

3.ª Será desde luego desechado todo el que no se ajuste á las muestras, así como todo aquel en que se note la presencia de tierra extraña ó pedruzcos.

4.ª El reconocimiento se practicará por el Oficio de Ingenieros que se designe, acompañado de los Oficiales de Administración que deban intervenir el acto, y del contratista ó su representante.

5.ª El contratista que tomé este servicio se obliga á poner en el punto del arsenal que se le designe, y en los plazos que se le dirán, las cantidades de barro que se le asigne hasta el completo de los 460.000 kilogramos, objeto de la subasta.

6.ª El precio que se óniga como tipo, para la presente subasta, es el de 10 rs. 87 cent. por cada 100 kilogramos de barro puesto en el sitio del Arsenal que se designe.

**OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.**

7.ª Los plazos en que el contratista debe entregar el barro refractario, serán los siguientes:

Al mes de firmado el contrato deberá haber entregado el contratista en el punto del arsenal que se le haya designado, la cantidad de 92.000 kilogramos de barro, á los cuatro meses de firmado el contrato debe haber entregado 276.000 kilogramos, y á los seis meses debe tener hecha la total entrega de los 460.000 kilogramos, pudiendo hacer el contratista la entrega total antes de los plazos marcados si así le conviniere.

8.ª Si el contratista faltase á los referidos plazos, se le impondrá una multa de 500 rs. por el primero; de 1.000 por el segundo; y de igual cantidad por el tercero; y llegado este último caso, además de la multa, se rescindirá el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda.

9.ª Si durante el ejercicio del presente contrato se necesitaran algunas cantidades de barro más de las señaladas, el contratista estará obligado á darlas á los mismos precios y bajo las mismas condiciones que la subasta marca, debiendo efectuar la entrega á los dos meses, á contar desde el día en que se le haya hecho el pedido por las oficinas correspondientes.

10.ª Si el contratista falta á lo dispuesto en la condición anterior, se le impondrá una multa de 2.000 reales vellón.

11.ª Las cantidades de barro que además de las subastadas deban pedirse al contratista, no podrán en ningún caso exceder de la tercera parte de la cantidad total subastada.

12.ª El barro que se desechado deberá extraerse del arsenal por el contratista en el improrrogable término de cinco dias, y si no lo hiciera, se le impondrá una multa de un 2 por 100 calculado sobre el valor del barro que haya sido desechado.

13.ª El barro desechado deberá ser reponido por el asentista á los 20 dias, á contar desde la fecha de la exclusión.

14.ª El que haya de tomar parte en la licitación deberá hacer previamente un depósito de 4.500 rs. vn.

15.ª La garantía ó fianza para el cumplimiento del contrato será de 4.000 rs. vn.

16.ª La licitación se verificará simultáneamente ante la Junta consultiva de la Armada, y ante la Económica del departamento de Cádiz.

17.ª Las rebajas que se hagan en las proposiciones escritas y las á que pudiera dar lugar la licitación oral, se expresarán en el tanto por ciento del precio tipo.

18.ª El contratista deberá facilitar 20 ejemplares impresos del contrato para uso de las oficinas.

19.ª Además de las condiciones anteriores, para esta subasta y su pública licitación las condiciones que para las aprobadas por Real orden de 27 de Abril de 1863, insertas en la GACETA de Madrid de 4 de Mayo siguiente, número 144.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de . . . . ., por propia y exclusiva representación, ó á nombre de D. N. N., vecino de . . . . ., para lo que se ha formado en mi nombre, hace presente, que he impuesto del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA de Madrid, número . . . . ., para la subasta del barro refractario que en el mismo se expresa con destino al arsenal de la Carraca, se comprometo á verificar dichos suministros, con estricta sujeción al mencionado pliego, por la cantidad fijada como tipo, ó con la rebaja de tanto por ciento del precio tipo.

(Fecha y firma del proponente.)

**Gobierno de la provincia de Valencia.**

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Alfarp, dotada con 2.700 rs., satisfechos de fondos municipales.

Los que aspiren á obtenerla acreditarán tener 25 años cumplidos, según lo dispuesto en la Real orden de 23 de Julio de 1854 y la capacidad suficiente para su desempeño.

Las solicitudes las presentarán al Alcalde dentro de 30 dias, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA, y la provisión se elevará por el Ayuntamiento con plena sujeción á lo mandado en el art. 79 de la ley municipal y Real decreto de 15 de Octubre de 1853.

Valencia 12 de Abril de 1864.—Francisco Martinez Mondelo. 9599-1

**Alcaldia constitucional de Carranza.**

Se hallan vacantes dos de las tres plazas de Médico-cirujano del valle de Carranza, dotadas con 12.000 rs. anuales cada una, pagados trimestralmente por el Ayuntamiento, y mientras no estén cubiertas las tres plazas, al respecto de 16.000 rs. anuales pagados en la misma forma. El distrito de cada una de las plazas consta de 250 á 240 vecinos.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes dentro del término de 40 dias al Alcalde ó Ayuntamiento, pasados los cuales se proveerá.

Alcalde de Carranza 7 de Mayo de 1864.—Manuel de Garay. 9625

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Sentencia.—Número 69.—En la villa y corte de Madrid, á 37 de Mayo de 1864:

Vistos los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de la Juzga, á instancia de Doña Jeronima García de Viñuda, viuda de D. Antonio María Salinas, por sí y como curadora de sus hijos Doña María del Carmen, Doña María de la Concepción, D. Antonio, Doña Joaquina, Doña Isabel, Doña María de los Dolores y D. Alejandro Salinas y García de Viñuda, con D. Marcos Bernandini, concursado, D. Juan Estevez y los Sindicos del concurso de dicho Don Marcos, sobre mejor derecho á 12.966 quintales y 67 libras de guano, embargados en juicio ejecutivo; habiendo sido representado la Doña Jeronima, por el Procurador D. José Aniceto Ortega; los Sindicos del concurso por el Sr. D. Eugenio Santiago Agudón, y entendido las actuaciones respecto de D. Marcos Bernandini, por su no comparecencia, con los estrados del Tribunal; en cuyos autos habido el Sr. Don Juan de Cobe de Valdeprados, y por su indisposición después del acto de la vista; se ha habilitado para la redacción de esta sentencia al Sr. D. José María Herreros de Tejada.

Resultando que por el testimonio que ha otorgado con fecha 26 de Abril último, el Notario público y del Colegio de esta corte D. Miguel Diaz Arzobal, en cumplimiento de lo mandado por la Sala en su auto, para mejor proveer, de 8 de Marzo de este mismo año, que D. Marcos Bernandini y D. Antonio María Salinas, siendo ambos vecinos de esta capital, otorgaron el día 14 de Diciembre de 1857 escritura de sociedad para explotación de la industria de guano artificial, de que tenía el primero privilegio y establecida una fábrica con aparatos, útiles y ganado, y en ella alamacen con existencias de dicho guano en el parador titulado de San Rafael en las afueras de esta corte; y para beneficiar ciertas masas de sulfato de sosa, en término de Ciempozuelos, por tener el Bernandini 900 acciones de su pertenencia en la sociedad constituida para la explotación de dichas masas, sobre cuyas pertenencias de ambas clases aseguró no gravitar responsabilidad alguna.

Resultando que en la referida escritura de constitución de compañía ó sociedad entre Bernandini y Salinas se hicieron las puestas, condiciones, derechos, y obligaciones que habian de formar su base, y en la primera cláusula Bernandini expresó, que por sí y á nombre de sus sucesores meta, renuncia y irrevocablemente á favor de Salinas la totalidad de sus sujeciones, propiedades, según el estado de ellas entonces, para que las disfrutase como suya propia y ríesese perpetuamente.

Resultando que en la condición 6.ª de la misma escritura se dispuso que el contrato ó escritura de esta misma escritura se hiciese por el Sr. Don Juan de Cobe de Valdeprados, y en la primera cláusula Bernandini expresó, que por sí y á nombre de sus sucesores meta, renuncia y irrevocablemente á favor de Salinas la totalidad de sus sujeciones, propiedades, según el estado de ellas entonces, para que las disfrutase como suya propia y ríesese perpetuamente.

Resultando que en la cláusula 9.ª de la misma escritura se dispuso que el contrato ó escritura de esta misma escritura se hiciese por el Sr. Don Juan de Cobe de Valdeprados, y en la primera cláusula Bernandini expresó, que por sí y á nombre de sus sucesores meta, renuncia y irrevocablemente á favor de Salinas la totalidad de sus sujeciones, propiedades, según el estado de ellas entonces, para que las disfrutase como suya propia y ríesese perpetuamente.

Resultando que por el testimonio que ha otorgado con fecha 26 de Abril último, el Notario público y del Colegio de esta corte D. Miguel Diaz Arzobal, en cumplimiento de lo mandado por la Sala en su auto, para mejor proveer, de 8 de Marzo de este mismo año, que D. Marcos Bernandini y D. Antonio María Salinas, siendo ambos vecinos de esta capital, otorgaron el día 14 de Diciembre de 1857 escritura de sociedad para explotación de la industria de guano artificial, de que tenía el primero privilegio y establecida una fábrica con aparatos, útiles y ganado, y en ella alamacen con existencias de dicho guano en el parador titulado de San Rafael en las afueras de esta corte; y para beneficiar ciertas masas de sulfato de sosa, en término de Ciempozuelos, por tener el Bernandini 900 acciones de su pertenencia en la sociedad constituida para la explotación de dichas masas, sobre cuyas pertenencias de ambas clases aseguró no gravitar responsabilidad alguna.

Resultando que en la referida escritura de constitución de compañía ó sociedad entre Bernandini y Salinas se hicieron las puestas, condiciones, derechos, y obligaciones que habian de formar su base, y en la primera cláusula Bernandini expresó, que por sí y á nombre de sus sucesores meta, renuncia y irrevocablemente á favor de Salinas la totalidad de sus sujeciones, propiedades, según el estado de ellas entonces, para que las disfrutase como suya propia y ríesese perpetuamente.

Resultando que en la cláusula 9.ª de la misma escritura se dispuso que el contrato ó escritura de esta misma escritura se hiciese por el Sr. Don Juan de Cobe de Valdeprados, y en la primera cláusula Bernandini expresó, que por sí y á nombre de sus sucesores meta, renuncia y irrevocablemente á favor de Salinas la totalidad de sus sujeciones, propiedades, según el estado de ellas entonces, para que las disfrutase como suya propia y ríesese perpetuamente.

de guano, embargados en juicio ejecutivo; habiendo sido representado la Doña Jeronima, por el Procurador D. José Aniceto Ortega; los Sindicos del concurso por el Sr. D. Eugenio Santiago Agudón, y entendido las actuaciones respecto de D. Marcos Bernandini, por su no comparecencia, con los estrados del Tribunal; en cuyos autos habido el Sr. Don Juan de Cobe de Valdeprados, y por su indisposición después del acto de la vista; se ha habilitado para la redacción de esta sentencia al Sr. D. José María Herreros de Tejada.

Resultando que por el testimonio que ha otorgado con fecha 26 de Abril último, el Notario público y del Colegio de esta corte D. Miguel Diaz Arzobal, en cumplimiento de lo mandado por la Sala en su auto, para mejor proveer, de 8 de Marzo de este mismo año, que D. Marcos Bernandini y D. Antonio María Salinas, siendo ambos vecinos de esta capital, otorgaron el día 14 de Diciembre de 1857 escritura de sociedad para explotación de la industria de guano artificial, de que tenía el primero privilegio y establecida una fábrica con aparatos, útiles y ganado, y en ella alamacen con existencias de dicho guano en el parador titulado de San Rafael en las afueras de esta corte; y para beneficiar ciertas masas de sulfato de sosa, en término de Ciempozuelos, por tener el Bernandini 900 acciones de su pertenencia en la sociedad constituida para la explotación de dichas masas, sobre cuyas pertenencias de ambas clases aseguró no gravitar responsabilidad alguna.

Resultando que en la referida escritura de constitución de compañía ó sociedad entre Bernandini y Salinas se hicieron las puestas, condiciones, derechos, y obligaciones que habian de formar su base, y en la primera cláusula Bernandini expresó, que por sí y á nombre de sus sucesores meta, renuncia y irrevocablemente á favor de Salinas la totalidad de sus sujeciones, propiedades, según el estado de ellas entonces, para que las disfrutase como suya propia y ríesese perpetuamente.

Resultando que en la cláusula 9.ª de la misma escritura se dispuso que el contrato ó escritura de esta misma escritura se hiciese por el Sr. Don Juan de Cobe de Valdeprados, y en la primera cláusula Bernandini expresó, que por sí y á nombre de sus sucesores meta, renuncia y irrevocablemente á favor de Salinas la totalidad de sus sujeciones, propiedades, según el estado de ellas entonces, para que las disfrutase como suya propia y ríesese perpetuamente.

Resultando que por el testimonio que ha otorgado con fecha 26 de Abril último, el Notario público y del Colegio de esta corte D. Miguel Diaz Arzobal, en cumplimiento de lo mandado por la Sala en su auto, para mejor proveer, de 8 de Marzo de este mismo año, que D. Marcos Bernandini y D. Antonio María Salinas, siendo ambos vecinos de esta capital, otorgaron el día 14 de Diciembre de 1857 escritura de sociedad para explotación de la industria de guano artificial, de que tenía el primero privilegio y establecida una fábrica con aparatos, útiles y ganado, y en ella alamacen con existencias de dicho guano en el parador titulado de San Rafael en las afueras de esta corte; y para beneficiar ciertas masas de sulfato de sosa, en término de Ciempozuelos, por tener el Bernandini 900 acciones de su pertenencia en la sociedad constituida para la explotación de dichas masas, sobre cuyas pertenencias de ambas clases aseguró no gravitar responsabilidad alguna.

Resultando que en la referida escritura de constitución de compañía ó sociedad entre Bernandini y Salinas se hicieron las puestas, condiciones, derechos, y obligaciones que habian de formar su base, y en la primera cláusula Bernandini expresó, que por sí y á nombre de sus sucesores meta, renuncia y irrevocablemente á favor de Salinas la totalidad de sus sujeciones, propiedades, según el estado de ellas entonces, para que las disfrutase como suya propia y ríesese perpetuamente.

Resultando que en la cláusula 9.ª de la misma escritura se dispuso que el contrato ó escritura de esta misma escritura se hiciese por el Sr. Don Juan de Cobe de Valdeprados, y en la primera cláusula Bernandini expresó, que por sí y á nombre de sus sucesores meta, renuncia y irrevocablemente á favor de Salinas la totalidad de sus sujeciones, propiedades, según el estado de ellas entonces, para que las disfrutase como suya propia y ríesese perpetuamente.

Resultando que por el testimonio que ha otorgado con fecha 26 de Abril último, el Notario público y del Colegio de esta corte D. Miguel Diaz Arzobal, en cumplimiento de lo mandado por la Sala en su auto, para mejor proveer, de 8 de Marzo de este mismo año, que D. Marcos Bernandini y D. Antonio María Salinas, siendo ambos vecinos de esta capital, otorgaron el día 14 de Diciembre de 1857 escritura de sociedad para explotación de la industria de guano artificial, de que tenía el primero privilegio y establecida una fábrica con aparatos, útiles y ganado, y en ella alamacen con existencias de dicho guano en el parador titulado de San Rafael en las afueras de esta corte; y para beneficiar ciertas masas de sulfato de sosa, en término de Ciempozuelos, por tener el Bernandini 900 acciones de su pertenencia en la sociedad constituida para la explotación de dichas masas, sobre cuyas pertenencias de ambas clases aseguró no gravitar responsabilidad alguna.

Resultando que en la referida escritura de constitución de compañía ó sociedad entre Bernandini y Salinas se hicieron las puestas, condiciones, derechos, y obligaciones que habian de formar su base, y en la primera cláusula Bernandini expresó, que por sí y á nombre de sus sucesores meta, renuncia y irrevocablemente á favor de Salinas la totalidad de sus sujeciones, propiedades, según el estado de ellas entonces, para que las disfrutase como suya propia y ríesese perpetuamente.

Resultando que en la cláusula 9.ª de la misma escritura se dispuso que el contrato ó escritura de esta misma escritura se hiciese por el Sr. Don Juan de Cobe de Valdeprados, y en la primera cláusula Bernandini expresó, que por sí y á nombre de sus sucesores meta, renuncia y irrevocablemente á favor de Salinas la totalidad de sus sujeciones, propiedades, según el estado de ellas entonces, para que las disfrutase como suya propia y ríesese perpetuamente.

Resultando que por el testimonio que ha otorgado con fecha 26 de Abril último, el Notario público y del Colegio de esta corte D. Miguel Diaz Arzobal, en cumplimiento de lo mandado por la Sala en su auto, para mejor proveer, de 8 de Marzo de este mismo año, que D. Marcos Bernandini y D. Antonio María Salinas, siendo ambos vecinos de esta capital, otorgaron el día 14 de Diciembre de 1857 escritura de sociedad para explotación de la industria de guano artificial, de que tenía el primero privilegio y establecida una fábrica con aparatos, útiles y ganado, y en ella alamacen con existencias de dicho guano en el parador titulado de San Rafael en las afueras de esta corte; y para beneficiar ciertas masas de sulfato de sosa, en término de Ciempozuelos, por tener el Bernandini 900 acciones de su pertenencia en la sociedad constituida para la explotación de dichas masas, sobre cuyas pertenencias de ambas clases aseguró no gravitar responsabilidad alguna.

Resultando que en la referida escritura de constitución de compañía ó sociedad entre Bernandini y Salinas se hicieron las puestas, condiciones, derechos, y obligaciones que habian de formar su base, y en la primera cláusula Bernandini expresó, que por sí y á nombre de sus sucesores meta, renuncia y irrevocablemente á favor de Salinas la totalidad de sus sujeciones, propiedades, según el estado de ellas entonces, para que las disfrutase como suya propia y ríesese perpetuamente.

Resultando que en la cláusula 9.ª de la misma escritura se dispuso que el contrato ó escritura de esta misma escritura se hiciese por el Sr. Don Juan de Cobe de Valdeprados, y en la primera cláusula Bernandini expresó, que por sí y á nombre de sus sucesores meta, renuncia y irrevocablemente á favor de Salinas la totalidad de sus sujeciones, propiedades, según el estado de ellas entonces, para que las disfrutase como suya propia y ríesese perpetuamente.

Resultando que por el testimonio que ha otorgado con fecha 26 de Abril último, el Notario público y del Colegio de esta corte D. Miguel Diaz Arzobal, en cumplimiento de lo mandado por la Sala en su auto, para mejor proveer, de 8 de Marzo de este mismo año, que D. Marcos Bernandini y D. Antonio María Salinas, siendo ambos vecinos de esta capital, otorgaron el día 14 de Diciembre de 1857 escritura de sociedad para explotación de la industria de guano artificial, de que tenía el primero privilegio y establecida una fábrica con aparatos, útiles y ganado, y en ella alamacen con existencias de dicho guano en el parador titulado de San Rafael en las afueras de esta corte; y para beneficiar ciertas masas de sulfato de sosa, en término de Ciempozuelos, por tener el Bernandini 900 acciones de su pertenencia en la sociedad constituida para la explotación de dichas masas, sobre cuyas pertenencias de ambas clases aseguró no gravitar responsabilidad alguna.

Resultando que en la referida escritura de constitución de compañía ó sociedad entre Bernandini y Salinas se hicieron las puestas, condiciones, derechos, y obligaciones que habian de formar su base, y en la primera cláusula Bernandini expresó, que por sí y á nombre de sus sucesores meta, renuncia y irrevocablemente á favor de Salinas la totalidad de sus sujeciones, propiedades, según el estado de ellas entonces, para que las disfrutase como suya propia y ríesese perpetuamente.

Resultando que en la cláusula 9.ª de la misma escritura se dispuso que el contrato ó escritura de esta misma escritura se hiciese por el Sr. Don Juan de Cobe de Valdeprados, y en la primera cláusula Bernandini expresó, que por sí y á nombre de sus sucesores meta, renuncia y irrevocablemente á favor de Salinas la totalidad de sus sujeciones, propiedades, según el estado de ellas entonces, para que las disfrutase como suya propia y ríesese perpetuamente.

Resultando que por el testimonio que ha otorgado con fecha 26 de Abril último, el Notario público y del Colegio de esta corte D. Miguel Diaz Arzobal, en cumplimiento de lo mandado por la Sala en su auto, para mejor proveer, de 8 de Marzo de este mismo año, que D. Marcos Bernandini y D. Antonio María Salinas, siendo ambos vecinos de esta capital, otorgaron el día 14 de Diciembre de 1857 escritura de sociedad para explotación de la industria de guano artificial, de que tenía el primero privilegio y establecida una fábrica con aparatos, útiles y ganado, y en ella alamacen con existencias de dicho guano en el parador titulado de San Rafael en las afueras de esta corte; y para beneficiar ciertas masas de sulfato de sosa, en término de Ciempozuelos, por tener el Bernandini 900 acciones de su pertenencia en la sociedad constituida para la explotación de dichas masas, sobre cuyas pertenencias de ambas clases aseguró no gravitar responsabilidad alguna.

Resultando que en la referida escritura de constitución de compañía ó sociedad entre Bernandini y Salinas se hicieron las puestas, condiciones, derechos, y obligaciones que habian de formar su base, y en la primera cláusula Bernandini expresó, que por sí y á nombre de sus sucesores meta, renuncia y irrevocablemente á favor de Salinas la totalidad de sus sujeciones, propiedades, según el estado de ellas entonces, para que las disfrutase como suya propia y ríesese perpetuamente.

Resultando que en la cláusula 9.ª de la misma escritura se dispuso que el contrato ó escritura de esta misma escritura se hiciese por el Sr. Don Juan de Cobe de Valdeprados, y en la primera cláusula Bernandini expresó, que por sí y á nombre de sus sucesores meta, renuncia y irrevocablemente á favor de Salinas la totalidad de sus sujeciones, propiedades, según el estado de ellas entonces, para que las disfrutase como suya propia y ríesese perpetuamente.

Resultando que por el testimonio que ha otorgado con fecha 26 de Abril último, el Notario público y del Colegio de esta corte D. Miguel Diaz Arzobal, en cumplimiento de lo mandado por la Sala en su auto, para mejor proveer, de 8 de Marzo de este mismo año, que D. Marcos Bernandini y D. Antonio María Salinas, siendo ambos vecinos de esta capital, otorgaron el día 14 de Diciembre de 1857 escritura de sociedad para explotación de la industria de guano artificial, de que tenía el primero privilegio y establecida una fábrica con aparatos, útiles y ganado, y en ella alamacen con existencias de dicho guano en el parador titulado de San Rafael en las afueras de esta corte; y para beneficiar ciertas masas de sulfato de sosa, en término de Ciempozuelos, por tener el Bernandini 900 acciones de su pertenencia en la sociedad constituida para la explotación de dichas masas, sobre cuyas pertenencias de ambas clases aseguró no gravitar responsabilidad alguna.

Resultando que en la referida escritura de constitución de compañía ó sociedad entre Bernandini y Salinas se hicieron las puestas, condiciones, derechos, y obligaciones que habian de formar su base, y en la primera cláusula Bernandini expresó, que por sí y á nombre de sus sucesores meta, renuncia y irrevocablemente á favor de Salinas la totalidad de sus sujeciones, propiedades, según el estado de ellas entonces, para que las disfrutase como suya propia y ríesese perpetuamente.

Resultando que en la cláusula 9.ª de la misma escritura se dispuso que el contrato ó escritura de esta misma escritura se hiciese por el Sr. Don Juan de Cobe de Valdeprados, y en la primera cláusula Bernandini expresó, que por sí y á nombre de sus sucesores meta, renuncia y irrevocablemente á favor de Salinas la totalidad de sus sujeciones, propiedades, según el estado de ellas entonces, para que las disfrutase como suya propia y ríesese perpetuamente.

Resultando que por el testimonio que ha otorgado con fecha 26 de Abril último, el Notario público y del Colegio de esta corte D. Miguel Diaz Arzobal, en cumplimiento de lo mandado por la Sala en su auto, para mejor proveer, de 8 de Marzo de este mismo año, que D. Marcos Bernandini y D. Antonio María Salinas, siendo ambos vecinos de esta capital, otorgaron el día 14 de Diciembre de 1857 escritura de sociedad para explotación de la industria de guano artificial, de que tenía el primero privilegio y establecida una fábrica con aparatos, útiles y ganado, y en ella alamacen con existencias de dicho guano en el parador titulado de San Rafael en las afueras de esta corte; y para beneficiar ciertas masas de sulfato de sosa, en término de Ciempozuelos, por tener el Bernandini 900 acciones de su pertenencia en la sociedad constituida para la explotación de dichas masas, sobre cuyas pertenencias de ambas clases aseguró no gravitar responsabilidad alguna.

Resultando que en la referida escritura de constitución de compañía ó sociedad entre Bernandini y Salinas se hicieron las puestas, condiciones, derechos, y obligaciones que habian de formar su base, y en la primera cláusula Bernandini expresó, que por sí y á nombre de sus sucesores meta, renuncia y irrevocablemente á favor de Salinas la totalidad de sus sujeciones, propiedades, según el estado de ellas entonces, para que las disfrutase como suya propia y ríesese perpetuamente.

Resultando que en la cláusula 9.ª de la misma escritura se dispuso que el contrato ó escritura de esta misma escritura se hiciese por el Sr. Don Juan de Cobe de Valdeprados, y en la primera cláusula Bernandini expresó, que por sí y á nombre de sus sucesores meta, renuncia y irrevocablemente á favor de Salinas la totalidad de sus sujeciones, propiedades, según el estado de ellas entonces, para que las disfrutase como suya propia y ríesese perpetuamente.

Resultando que por el testimonio que ha otorgado con fecha 26 de Abril último, el Notario público y del Colegio de esta corte D. Miguel Diaz Arzobal, en cumplimiento de lo mandado por la Sala en su auto, para mejor proveer, de 8 de Marzo de este mismo año, que D. Marcos Bernandini y D. Antonio María Salinas, siendo ambos vecinos de esta capital, otorgaron el día 14 de Diciembre de 1857 escritura de sociedad para explotación de la industria de guano artificial, de que tenía el primero privilegio y establecida una fábrica con aparatos, útiles y ganado, y en ella alamacen con existencias de dicho guano en el parador titulado de San Rafael en las afueras de esta corte; y para beneficiar ciertas masas de sulfato de sosa, en término de Ciempozuelos, por tener el Bernandini 900 acciones de su pertenencia en la sociedad constituida para la explotación de dichas masas, sobre cuyas pertenencias de ambas clases aseguró no gravitar responsabilidad alguna.

Resultando que en la referida escritura de constitución de compañía ó sociedad entre Bernandini y Salinas se hicieron las puestas, condiciones, derechos, y obligaciones que habian de formar su base, y en la primera cláusula Bernandini expresó, que por sí y á nombre de sus sucesores meta, renuncia y irrevocablemente á favor de Salinas la totalidad de sus sujeciones, propiedades, según el estado de ellas entonces, para que las disfrutase como suya propia y ríesese perpetuamente.

Resultando que en la cláusula 9.ª de la misma escritura se dispuso que el contrato ó escritura de esta misma escritura se hiciese por el Sr. Don Juan de Cobe de Valdeprados, y en la primera cláusula Bernandini expresó, que por sí y á nombre de sus sucesores meta, renuncia y irrevocablemente á favor de Salinas la totalidad de sus sujeciones, propiedades, según el estado de ellas entonces, para que las disfrutase como suya propia y ríesese perpetuamente.

Bernandini en embargo voluntario y no ser la sociedad Bernandini y Salinas la concursada.

Considerando que el despatcharse la ejecución á instancia de D. Juan Estevez contra los bienes de D. Marcos Bernandini, ni después de ser embargo de los de sus codicitados, ha podido ni debe alcanzarse la resolución judicial á los que eran del dominio de Salinas, por ser terminadas las disposiciones generales de derecho, que dejan en tales casos á salvo los pertenencias á terceras personas, y especialmente la ley 11, tit. 14, Part

